



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000309/2014**

NIG: 3907533320140000315

Resolución: Sentencia 000271/2016

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		MARÍA DOLORES ECHEVARRÍA OBREGÓN
Demandado	JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION FORZOSA	
Codemandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

SENTENCIA 000271/2016

ILMO.SR.PRESIDENTE

D. Rafael Losada Armadá

ILMO/A. SR/A. MAGISTRADO/A.

D. José Ignacio López Cárcamo

D^a. Esther Castanedo García

En Santander, a 17 de junio del 2016.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo ha visto el presente **Procedimiento Ordinario 309/2014, interpuesto por** representado por la Procuradora D^a **MARÍA DOLORES ECHEVARRÍA OBREGÓN** contra **JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA** representado y defendido por el Abogado del Estado, actuando como **parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** representado por la Procuradora D^a María González-Pinto Coterillo y defendido por el Letrado D. Juan de la Vega-Hazas Porrúa.

La cuantía del recurso es de 35.813,35 Euros.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ignacio López Cárcamo, quien expresa el parecer de la Sala.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del JPEF de 10 de julio de 2014.

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la admitida, con el resultado que obra en autos, acordándose la celebración de vista para el 30 de marzo de 2016, en que efectivamente se celebró la misma y quedando concluso para dictar sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La resolución impugnada resuelve el recurso de reposición formulado contra la resolución del JPEF de 6 de febrero de 2014, que fijó el justiprecio de la finca (parcela y edificación) expropiada en 79.739,05 euros. La resolución del recurso de reposición mantiene el valor de suelo y edificación, pero considera que han de incluirse en el justiprecio los gastos de mudanza y traslado (900 euros) y de contratación de agua (41 euros) y de electricidad (107 euros) por lo que eleva el justiprecio a 80.787,05 euros.

La parte actora considera que el justiprecio ha de ser 116.600,40 euros: 110.000 euros por suelo y edificación más 1.048 euros de indemnización por traslado, mas precio de afección.

Hay que resaltar que la indemnización por traslado ya está reconocida en la resolución impugnada, por lo que queda fuera del debate.

SEGUNDO.-En la demanda (que es donde hay que establecer los términos del debate: motivos: hechos y razones jurídicas de la pretensión), la parte actora se centra en dos cuestiones:

Por un lado estima, fundándose en una determinada línea jurisprudencial, que debió considerarse el suelo no como rústico (que es como lo valora el JPEF), sino como urbanizado, y ello porque la finca expropiada va a servir (según el fin de la expropiación) para configurar un vial integrado en la estructura viaria municipal, de modo tal que contribuirá a crear ciudad. Con relación a este motivo, la demandante también se refiere al trato discriminatorio que ha sufrido respecto de otros propietarios a los que la Administración les ha permitido retener los aprovechamientos urbanísticos de sus parcelas para ser agregadas a otros terrenos de su propiedad.

Y por otro lado, hace referencia a que el justiprecio está por debajo del valor fijado a efectos fiscales.

TERCERO.- Respecto al primer motivo, la Sala coincide con la apreciación que hacen las partes demandadas, en el sentido de que la jurisprudencia en que se funda la parte actora para considerar que el suelo expropiado ha de valorarse como urbanizado, no puede aplicarse tras la entrada en vigor de la Ley 8/2007, pues esta cambia los criterios de valoración de la Ley 6/1998 (que es a la que se refería la citada jurisprudencia), desvinculando la tasación del suelo de su clasificación urbanística y, por ende, de las expectativas que la misma pueda generar, para atender exclusivamente a su situación real al momento de la valoración, conforme a las normas que definen las dos clases de suelo: rural y urbanizado.

Esta tesis viene refrendada por sentencias recientes del TS, algunas de las cuales citan las Administraciones en sus respectivas contestaciones a la demanda (SSTS de 27 de octubre de 2014 y 5 de diciembre de 2014).

En definitiva, no cabe considerar, a efectos de su valoración para fijar el justiprecio, la parcela expropiada como suelo urbanizado, por el hecho de que el fin de la expropiación sea la configuración de un vial integrado en la estructura viaria municipal.

La consideración de la parcela, a los efectos de fijación del justiprecio, ha de atender exclusivamente a su situación real y su correspondencia con las definiciones establecidas en el art. 12 del RDLeg 2/2008, que dispone:

“1. Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado.

2. Está en la situación de suelo rural:

a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística.

b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de



población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

4. También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto."

Hasta aquí la cita del precepto.

Pues bien, la parte actora no ha acreditado que su parcela cumpla los requisitos del suelo urbanizado que establece el precepto citado, luego hay que partir de su naturaleza rural.

Y la regla de valoración a seguir es la dispuesta en el art. 23 del RDLeg 2/2008 (capitalización de renta anual o potencial).

En cuanto a la alegación referida a los valores a efectos fiscales, baste decir, como ya se recuerda en la resolución impugnada, que no pueden aplicarse mecánicamente a la valoración de los bienes en el marco de la potestad expropiatoria, al tratarse de régimen jurídicos distintos, en naturaleza y fines.

Y, por lo que hace a la alegación de discriminación, no puede atenderse.

La vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley requiere de un término de comparación válido, que es aquel que se refiere a terceros (alteridad) en la misma situación fáctica y jurídica que han recibido un trata distinto en ampliación de la misma normativa y en atención al mismo fundamento, siempre que esa distinción este dentro de la legalidad



y la Administración se haya apartado de la aplicación de la misma de forma inmotivada.

Y en este caso, la parte actora no aporta término de comparación válido, pues hace una referencia inconcreta que, además, no se refiere a precedentes de fijación de justiprecio, sino a una institución distinta cual es la reserva de aprovechamientos urbanísticos.

CUARTO.-En la vista, la parte actora ha alegado los criterios de matización de la valoración previstos en el art. 23 del RDLeg 2/08; pero es esta una cuestión que ni siquiera menciona en la demanda, por lo que no puede tenerse en cuenta, según se infiere de lo dispuesto en el art. 65 de la LJCA.

La parte actora, también en conclusiones, hace referencia al informe del perito judicial.

Según hemos entendido, su análisis de esa prueba se centra en las consideraciones sobre la consideración del suelo (rural o urbanizado, a efectos de valoración) y sobre las matizaciones del art. 23.

Lo primero que hay que decir es que no cabe la pericial sobre cuestiones jurídicas, lo que conduce a afirmar que las consideraciones sobre interpretación de normas urbanísticas que puede verse en los informes periciales (lo no es infrecuente) no tienen valor probatorio alguno.

Dicho esto, nos reafirmamos en lo ya argumentado sobre cómo ha de valorarse el suelo, según las normas citadas; y en cuanto al justiprecio concreto fijado en el acto impugnado, la parte actora no ha aportado prueba suficiente (sobre hechos) como para desvirtuar la presunción de acierto de las apreciaciones del JPEF.

QUINTO.-En cuanto a las costas, debe aplicarse la regla general dispuesta en el art. 139.1 de la LJCA.

El Letrado del Estado ha solicitado en conclusiones que las costas se limiten a 1.500 euros.

No puede la Sala estimar esa pretensión.

Primero, porque no se hizo en la contestación a la demanda, y el trámite de vista no es lugar oportuno para introducir nuevas pretensiones o motivos.

Segundo, porque La Administración demandada pierde legitimación para realizar tal pretensión, desde el momento en que se ha desestimado el recurso contencioso-administrativo, pues no puede pretender un beneficio para la parte actora. Puede no ponerse a la pretensión que sobre limitación de costas haya hecho la parte actora, pero no puede pretender una limitación en caso de que sea dicha parte condenada en costas. Y es de ver que la parte actora no ha pretendido limitación laguna de las costas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y, tercero, por el siguiente razonamiento de fondo:

El art. 139.3 de la LJCA establece: "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima".

Si es alto el riesgo de inseguridad jurídica que conlleva la aplicación del concepto jurídico indeterminado usado para regular la excepción a la condena en costas en el art. 139.1, si no se reduce con criterios objetivos y seguros; aun lo es más el que nace del art. 139.3, puesto que en el mismo ni siquiera se establece un parámetro jurídico.

Pero no es difícil convenir en que ninguna decisión judicial es libre, pues todas están firmemente sujetas a la Ley y al Derecho y deben ser motivadas (así lo exige el Estado de Derecho que configura la Constitución y el derecho a la tutela judicial). Por lo que, en la aplicación del art. 139.3, no solo habrá que motivar la decisión judicial que limite la condena en costas (estimamos que, igual que la que imponga las costas, la no limitación de las mismas no debe ser motivada, porque la regla general es la imposición sin matices), sino que habrá que hacerlo en referencia a criterios jurídicos admisibles en Derecho y lo más precisos y seguros que sea posible.

No es fácil fijar dichos criterios de forma apriorística; y el marcado carácter casuístico del problema remite a un descubrimiento continuo de criterios en atención a las circunstancias de cada caso (criterios que habrán de servir para futuros casos sustancialmente iguales).

Pero siendo difícil fijar criterios concretos, sí podemos fijar algunas líneas generales de actuación. A saber:

1-La institución de las costas es de naturaleza compensatoria. Así lo determina la regla del vencimiento objetivo, que, no lo olvidemos, es el punto de partida inexcusable, el imperativo legal. La excepción que establece el art. 139.1, "in fine" y el art. 139.3 permiten matices a esa naturaleza, pero en la concreción de esos matices se debe tener siempre presente dicho fin compensatorio con el propósito de no limitarlo o excluirlo sin una poderosa razón jurídica, es decir, propia del Derecho.

En la aplicación del art. 139.1 no puede olvidarse que el beneficio que la limitación de las costas, en aplicación del art. 139.3, conllevaría para la parte vencida en juicio, sería perjuicio para la ganadora. Y, por lo tanto, la limitación habrá que justificarla en razones que denoten que el beneficio para el "vencido" que implica la limitación, responde a bienes o valores jurídicos que pesan jurídicamente más que el valor jurídico sacrificado con dicha limitación, que es la necesidad de compensar al vencedor del pleito por el coste que le ha supuesto, necesidad que descansa en el principio según el cual la necesidad de proceso para obtener razón no debe perjudicar al que tiene la razón y así se declara en la resolución judicial que pone término al proceso; búsqueda que debe dirigir el principio de proporcionalidad. Y, una vez determinada la procedencia de la limitación en virtud de dicho principio, habría que concretarla en aplicación del mismo principio.



2-Para la excepción de la condena en costas, el art. 139.1 establece un criterio general, amplio, pero guía jurídica al fin y al cabo". No así el art. 139.3, respecto de la limitación.

Podemos pensar en distintas vías para mitigar ese problema:

a) Acudiendo a la ampliación analógica del criterio del art 139.1 "in fine" graduando las dudas de hecho o de derecho que presente el caso. Sin embargo, hay que reconocer la extrema dificultad de limitar la cuantía de las costas en razón de que existen dudas de hecho o de derecho que no son lo suficientemente serias como para aplicar la excepción a la imposición de las costas, pero sí alcanzan a limitarlas, y, además, en una proporción correspondiente al grado de seriedad de las dudas. Es esta una solución, por ende, que, lejos de caminar en pos de la seguridad buscada, acarearía mayor incertidumbre.

b) Aplicando por analogía el criterio establecido en el art. 139.2 ("la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición"); pero entendemos que es un criterio tan abierto que de nada sirve si no se reduce en Derecho con criterios jurídicos concretos, en la línea marcada en el apartado 1 precedente.

c) Estimamos que con cabe acudir a la equidad como criterio directo de decisión, pues la llamada a la equidad, por su relevancia, ha de ser expresa, sin que sea suficiente la carencia, en cuanto a parámetros expresos, del art. 139.3 pues pensar que la falta de parámetros. Pero, en cualquier caso la equidad, es criterio hermenéutico a tener en cuenta.

Estas líneas orientadoras permiten, si no descartar, sí detectar lo negativo de algunos criterios posibles, y lo positivo de otros. Veamos:

La dificultad de las cuestiones tratadas en el proceso, la intervención de los letrados, la de la cuantía del pleito.

Ninguno de estos criterios es adecuado.

El de la dificultad de las cuestiones tratadas no guarda relación con la finalidad compensatoria de las costas.

Y, ni siquiera responde al sentido del criterio previsto en el art. 139.1 "in fine" para la excepción de la condena en costas.

En efecto, el concepto jurídico que dicho precepto introduce no se refiere a las dudas que hay podido tener el juzgador al resolver el caso o el incidente o recurso de que se trate, dudas que pertenecen al proceso interno de reflexión del juzgador y que, por definición, no existen en la expresión final (en la sentencia o auto correspondiente) del resultado de dicho proceso, momento en que el juzgador ha resuelto sus dudas, en aplicación del Derecho, incluidas las reglas sobre la carga de la prueba y los criterios de valoración del material probatorio. Ni tampoco remite la excepción legal a la complejidad del asunto. Ni, menos aún, a las dudas



(razonables o no) que puedan asaltar a las partes acerca de la prosperabilidad de sus pretensiones (esto nos llevaría al antiguo criterio legal de la temeridad). El concepto legal, entendemos, debe objetivarse al máximo, con el fin de procurar la seguridad jurídica y la igualdad en su aplicación judicial de la ley; y, para ello, hace falta remitirlo a un parámetro externo a la comprensión del juzgador o de las partes sobre el caso y distinto de la complejidad técnica de las cuestiones que el asunto presente, y ese parámetro ha de buscarse en la existencia de datos objetivos que denoten que el asunto puede recibir en Derecho una respuesta jurídica distinta a la dada en la resolución judicial de que se trate; datos derivados del Ordenamiento de los que quepa concluirse con nitidez que el asunto puede recibir distintas soluciones en Derecho, con independencia de la subjetiva comprensión del caso (distinta e intangible) de cada juzgador.

El criterio de la cuantía del pleito y la intervención de los profesionales, en sí mismo, tampoco guarda relación con la finalidad compensatoria de las costas; amén de que es un criterio que, de ordinario, se concreta en la fase de la tasación de las costas, dado que normalmente la cuantía del pleito se refleja en los honorarios de los letrados.

A nuestro parecer, el criterio que mejor responde a la líneas orientadoras que he expuesto, es el económico, centrado en las posibilidades económicas de la parte "vencida".

Si pensamos en un valor jurídico que puede ponerse frente al derecho de la parte "ganadora" a la compensación por el gasto que le ha ocasionado obtener ante los tribunales la tutela de su posición, es decir el ejercicio del derecho proclamado en el art. 24.1 de la Constitución; inmediatamente surge el mismo derecho de la parte "vencida", en su dimensión de acceso a la jurisdicción y en su relación con los medios suficientes para ejercer tal derecho. Y así, puede sostenerse que, si la insuficiencia de medios (en los términos que establece la doctrina del TC: imposibilidad de sostener el coste de un pleito sin prescindir de las condiciones de una vida digna) conduce a ver la justicia gratuita como contenido del derecho de accesos a la jurisdicción, cabe atender a situaciones próximas al límite legal del beneficio de justicia gratuita como criterio de aplicación del art. 139.3; lo que, obviamente requiere la alegación y prueba del que pretenda tal aplicación.

Es este un criterio que tiene la virtualidad de separar claramente la potestad jurisdiccional de limitar las costas en la sentencia, de la fase de tasación de costas, que no es competencia del tribunal (a salvo los recursos las decisiones de los letrados de la Administración de justicia).

Pues bien, después de esta reflexión, podemos decir que en el caso que nos ocupa, la parte demandada no ha acreditado circunstancias que permitan limitar el beneficio que la condena en costas por la regla del vencimiento implica para el "ganador".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo e imponemos las costas a la parte actora.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la Sentencia remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo al lugar de origen de éste.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: 00066

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000309/2014**
NIG: 3907533320140000315

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		MARIA DOLORES ECHEVARRÍA OBREGÓN
Demandado	JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACION FORZOSA	
Codemandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

**DILIGENCIA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D^a.
MARÍA FE VALVERDE ESPESO.**

En Santander, a 30 de junio del 2016.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes
que contra la anterior Sentencia no cabe recurso alguno.

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA